



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación directa  
Expediente No. 23.001.23.31.000.2009.00255  
Demandante: FRANKLIN GASSER MENDOZA  
Demandado: NACIÓN/ MINTRANSPORTE / INVÍAS Y OTROS  
Asunto: Resuelve recurso de reposición en subsidio de súplica

El apoderado de la entidad llamada en garantía QEB SEGUROS S.A.<sup>1</sup> presentó recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto fechado veinte (20) de octubre de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de perención presentada por el apoderado de la misma, advierte el despacho que no se le dará trámite al mismo por improcedente, de conformidad con el artículo 180 del C.C.A. el cual expresa que “ *El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación*”.

En ese sentido, encuentra esta magistratura que el auto que niega la perención del proceso no corresponde a un auto de trámite, ni a uno proferido en sala.

Por corresponder la providencia recurrida a un auto interlocutorio de ponente sería factible darle trámite al recurso de súplica contemplado en el artículo 183 del C.C.A. que señala “*El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.*”, en armonía con el artículo 348 del C.P.C. que imprime “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*”

En cuanto a la adecuación del trámite procedente el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado No. 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630), en providencia del 14 de julio de 2014 señaló:

*“2.3.3. La tesis que ha manejado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja, ha sido la de que si el*

---

<sup>1</sup>llamada en garantía por la parte demandada INVÍAS

*recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales.”* Negrilla del Despacho.

*En ese sentido, pueden consultarse las providencias dictadas por esta Corporación el 24 de mayo de 2006 - Sección Tercera -, el 15 de abril de 20112 - Sección Quinta - y el 28 de febrero de 20133 - Sección Primera -, entre otras.”*

Atendiendo a la jurisprudencia en cita, es deber del juez tramitar el recurso que en derecho proceda cuando la parte invoque uno improcedente, por lo que en el presente caso se le dará el trámite al recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No darle trámite al recurso de reposición, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, darle trámite de recurso de súplica al memorial visible a folio 591

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

***MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO***

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00401  
Demandante: Departamento de Córdoba  
Demandado: Luis Miguel López Palencia

Vencido el término de fijación en lista, dispone el despacho abrir a pruebas el presente proceso por el término de treinta (30) días, durante los cuales se practicarán las siguientes:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. DOCUMENTALES:**

Téngase los documentos anexados a la demanda con fines probatorios, como allegados oportunamente, los cuales serán valorados en sentencia que ponga fin al proceso.

**1.2 OFICIOS:**

**1.2.1 Oficiese** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certifique si la resolución No. 00095 de 24 de abril de 2008, fue aprobada por esa sociedad fiduciaria.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No ejerció este derecho.

Téngase a la doctora Vanessa Bula Mendoza, abogada identificada con la C.C N° 35.117.590 de Cereté y portadora de la T.P N° 147.527 del C.S.J. como apoderada del Departamento de Córdoba, para los efectos y fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 093 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 01-NOV/2016 a las 8:00 a.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

***MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO***

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente: 23.001-23-31-000-2011-00420**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**Demandado: RES 00106 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007**  
**DANIEL PEREZ ENSUNCHO**

Observa el Despacho que el señor Daniel Pérez Ensuncho, demandado en el proceso de referencia, no ha sido notificado del auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2012 que admitió la demanda, requisito indispensable para continuar con el trámite del mismo de conformidad con el artículo 207 del C.C.A.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos la fijación en lista realizada por la Secretaría de esta Corporación desde el día 06 de febrero, hasta el 19 de febrero de 2013; por lo que se,

**RESUELVE**

**Primero.-** Dejar sin efecto la fijación en lista realizada por la Secretaría de esta Corporación en el proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

**Segunda.-** Ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

***MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO***

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**Acción: Simple Nulidad**  
**Expediente: 23.001-23-31-000-2012-00114**  
**Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.**  
**Demandado: Rafael Valverde Guerra Res N° 2051 de 24 de  
Diciembre de 2007**

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha dos (2) de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

**RESUELVE:**

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

2. Reconocer personería judicial a la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, identificada con C.C. N° 41.694.499 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 36.137 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

3. Reconocer personería judicial al doctor Manuel Esteban Álvarez Soto, identificado con C.C N° 6.876.937 de Montería y portador de la T.P. N° 62.158 del C.S de la Judicatura, como Curador Ad – Litem del señor Rafael Emiro Valverde.

4. Reconocer personería judicial al Doctor Cesar Armando Herrera Montes, identificado con C.C. 1.067.851.322 de Montería, y portador de la T.P. 228.058 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Córdoba.

Tribunal Administrativo de Córdoba  
Expediente No. 23.001-23-31-000-2012-00114  
Auto prescinde periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

---

5. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.

6. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 093 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 01-NOV/2016 a las 8:00 ~~a.m.~~



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Acción: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente: 23.001-23-31-000-2013-00009**  
**Demandante: LUZ MARINA SIOLO BATISTA**  
**Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS**

Procede el despacho a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial

**ANTECEDENTES**

1) El dieciséis (16) de noviembre de 2011 la señora Luz Marina Siolo Batista, a través de apoderado judicial instauró demanda de Reparación Directa contra el Ministerio del Interior y otros, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena. **(Fl. 31)**

2) Mediante auto de veintiuno (21) de noviembre de 2011, el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena se declaró no competente por la estimación razonada de la cuantía que hizo la actora, remitiéndolo al Tribunal Administrativo de Bolívar. **(Fl. 33)**

3) El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de trece (13) de febrero de 2013, por carecer de competencia por el factor territorial remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba **(Fl. 37)**

4) El proceso fue repartido y enviado al despacho del Magistrado de Descongestión **(Fl. 40)**

5) Posteriormente fue avocado por este despacho en razón a la supresión del despacho de Descongestión **(Fl. 41)**

6) Seguidamente fue enviado por redistribución al despacho del Magistrado de Descongestión **(Fl. 46)**



7) Finalmente y en razón de la supresión del despacho de Descongestión, este despacho nuevamente avocó conocimiento (*Fl. 47*)

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Bolívar, remitió el proceso de la referencia por considerarse carente de competencia por el factor territorial teniendo en cuenta el artículo 134-D del C.C.A. que consagra

*La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:*

*2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:*

*f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;*

Ahora bien, revisada la demanda, teniendo en cuenta la norma ut supra, los hechos ocurrieron en la vereda Mulatos, Jurisdicción del Municipio de Turbo – Antioquia, como lo narra la actora en su demanda (*Fl. 2*) y en una declaración juramentada ante la Personería Municipal de Valencia – Córdoba (*Fl. 22*) Siendo entonces competente el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En vista de lo anterior se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que avoque conocimiento

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria. **RESUELVE:**

**Primero.-** Remitir la presente demanda de reparación directa al Tribunal Administrativo de Antioquia, por carecer este Tribunal de competencia por factor territorial, conforme a lo expresado en la notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 093 a las partes de la  
Providencia anterior, Hoy 01-Nov-2016 a las 8:40 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Ejecutiva  
Expediente: 23.001.33.31.004.2003.01705  
Demandante: Fondo DRI en liquidación  
Demandado: Municipio de Tierralta

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación contra auto de fecha ocho (8) de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, El despacho conforme al inciso 3 del artículo 354 del CPC,

**RESUELVE:**

**Primero.** Admitir en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de ocho (8) de marzo de 2016.

**Segundo.** Devolver el expediente al inferior, previa expedición de las copias de las piezas procesales correspondientes a fol 7-18, fol 39-41, fol 52-53, fol 56, fol 107-108, fol 113-116, fol 119-120 a costas del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que se le declare desierto.

**Cuarto.** Nótifiquese personalmente al agente del Ministerio Público delgado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 093 a las partes de la  
Providencia anterior, Hoy 01/NOV-2016 a las 8:00 AM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.31.004.2006-00871-02  
Demandante: Guillermo Adolfo Madrid Díaz  
Demandado: Hospital Local de Montelíbano

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2013, por medio del cual se negó el decreto de una prueba en segunda instancia. El despacho no le dará trámite al mismo por improcedente, de conformidad con el artículo 180 del C.C.A. el cual expresa: *“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación”*.

En ese sentido, encuentra esta magistratura que el auto que niega la prueba en segunda instancia no corresponde a un auto de trámite, ni a uno proferido en sala; seguidamente, por su naturaleza sería apelable, de conformidad con el artículo 181 N° 8 de C.C.A, sin embargo atendiendo a que el proceso se encuentra en el curso de la segunda instancia tal actuación no sería procedente.

Por corresponder la providencia recurrida a un auto interlocutorio de ponente es factible darle trámite al recurso de súplica contemplado en el artículo 183 del C.C.A. que señala *“El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias **contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.**”*, en armonía con el artículo 348 del C.P.C. que imprime *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

En cuanto a la adecuación del trámite precedente el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado No. 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630), en providencia del 14 de julio de 2014 señaló:

*"2.3.3. La tesis que ha manejado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja, ha sido la de que si el recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales."* Negrilla del Despacho.

*En ese sentido, pueden consultarse las providencias dictadas por esta Corporación el 24 de mayo de 2006 - Sección Tercera -, el 15 de abril de 20112 - Sección Quinta - y el 28 de febrero de 20133 - Sección Primera -, entre otras."*

Atendiendo a la jurisprudencia en cita, es deber del juez tramitar el recurso que en derecho proceda cuando la parte invoque uno improcedente, por lo que en el presente caso se le dará el trámite al recurso de súplica.

De otra parte, la Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano otorgó poder a la doctora Maricela Charris Anaya, identificada con la C.C. N° 1.063.285.471 de Montelíbano y portadora de la T.P. No. 230.959 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad, sin embargo no acreditó la calidad de representante legal de la entidad, por lo que no se reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No darle trámite al recurso de reposición, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, darle trámite de recurso de súplica al memorial visible a folios 15 al 17 (C. N° 2).

**TERCERO:** No reconocer personería a la doctora Maricela Charris Anaya, como apoderada de la E.S.E Hospital Local de Montelíbano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 093 a las partes de la providencia anterior, Hoy 01 - Nov / 2016 a las 8:00 am



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23.001-33-31-005-2011-00201-01

**Demandante:** Yesenia Urango Marzola

**Demandado:** Municipio de Cereté

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2015, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Cereté contra la sentencia de diecisiete (17) de junio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, advierte el despacho que no se le dará trámite al mismo por improcedente, de conformidad con el artículo 180 del C.C.A. el cual expresa que *“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación”*.

En ese sentido, encuentra esta magistratura que el auto que rechaza el recurso de apelación no corresponde a un auto de trámite, ni a uno proferido en sala.

Por corresponder la providencia recurrida a un auto interlocutorio de ponente sería factible darle trámite al recurso de súplica contemplado en el artículo 183 del C.C.A. que señala *“El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias **contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.**”*, en armonía con el artículo 348 del C.P.C. que imprime *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

En cuanto a la adecuación del trámite precedente el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado No. 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630), en providencia del 14 de julio de 2014 señaló:

*"2.3.3. La tesis que ha manejado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja, ha sido la de que **si el recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales.**"* Negrilla del Despacho.

*En ese sentido, pueden consultarse las providencias dictadas por esta Corporación el 24 de mayo de 2006 - Sección Tercera -, el 15 de abril de 2012 - Sección Quinta - y el 28 de febrero de 2013 - Sección Primera -, entre otras."*

Atendiendo a la jurisprudencia en cita, es deber del juez tramitar el recurso que en derecho proceda cuando la parte invoque uno improcedente, por lo que en el presente caso se le dará el trámite al recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No darle trámite al recurso de reposición, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, darle trámite de recurso de súplica al memorial visible a folios 30-31 Cdno. 2

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder (**fls. 33 y 34**) efectuada por la doctora María Angélica Correa Romero, como apoderada de la parte demandada.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Ramón José Espinosa Mendoza identificado con C.C. 73.213.909 de Cartagena y portador de la T.P. 175.609 del C.S de la J. como nuevo apoderado del MUNICIPIO DE CERETÉ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 093  
a los señores de la  
Providencia anterior, Hoy 01-nov-2016  
mas 2:10 a.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
DESPACHO 01**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23.001.33.31.005.2013-00208-01  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: Sonia Villalobos Petro

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para acudir ante el superior en queja, contra del auto de nueve (9) de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería mediante el cual se resolvió entre otras negar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y suspendió la resolución 4175 de 19 de septiembre de 1997.

Posteriormente, mediante auto fechado 21 de octubre de 2014, el Juzgado resolvió no reponer la providencia recurrida y en providencia de 11 de noviembre de 2014 concedió el recurso subsidiario de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, ordenando consecuentemente la expedición de la copia de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso para surtir la alzada.

Por un error Secretarial del Juzgado las copias ordenadas fueron remitidas a esta corporación a efectos de dar trámite al recurso de queja, no obstante, las mismas debieron ser entregadas al quejoso para que este interpusiera escrito contentivo del recurso y de ese modo tramitarlo de conformidad con el artículo 378 del CPC.

Estando el proceso para resolver un presunto recurso de queja, se vislumbra que el escrito del recurso de queja no existe, por lo cual esta magistratura remitirá las copias al juzgado de origen para que ordene la entrega de las mismas al quejoso y éste trámite el recurso de queja de la manera idónea.

De conformidad con lo expuesto, este despacho;

**RESUELVE:**

**Primero: REMITIR** las copias pertenecientes al proceso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, de conformidad con la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

